

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid... Por un mes... 1 escudo 200 milésimas

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saevedra, rue Taibout, núm. 25

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. remitió a este Ministerio en carta núm. 147, de 14 de Marzo último...

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1867.

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales de infantería del ejército de la Península y del de Cuba a quienes por Real orden de 23 de Abril de 1867...

D. Julian de Haro y Cid Delgado, Comandante del batallón cazadores de Madrid, núm. 2, del ejército de la Península...

D. Antonio Dorregaray y Rominguera, Teniente Coronel del cuadro de reemplazo, de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallón del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Enrique Barges y Pombó, Comandante de dicho cuadro, de Comandante segundo Jefe del segundo batallón del regimiento del Rey, núm. 1.

D. Manuel Menéndez Azopardo, Capitan del referido cuadro, de Capitán de la sexta compañía del primer batallón del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. José Botons y Pérez, Subteniente del regimiento de artillería a pie de aquella isla, de Teniente de la tercera compañía del primer batallón del regimiento de la Corona, núm. 3.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: Considerando la REINA (Q. D. G.) que la suspensión de oposiciones semestrales para cubrir plazas de Aspirantes de Marina en el Colegio naval, dispuesta en R. al órden de 10 de Marzo último...

Esta disposición de S. M. no altera lo que a favor de los mismos jóvenes expresaba la citada Real orden de 10 de Marzo; y en tal concepto, los 46 que por la suma de censuras de aprobación no logren ocupar las enunciadas plazas no dejarán de ser objeto de la Real mofificación...

De órden de S. M. lo digo a V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1867.—J. G. de Rubalcava.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Relacion de los 26 jóvenes que aprobados en el concurso de oposición celebrado en el Colegio naval en Noviembre último, no alcanzaron ingreso por falta de vacantes...

D. Angel Carlier y Vibora, D. Juan Bautista Aguilera y Tamari, D. José María Arño y Michelena, D. Vicente Cuervo y Loureiro, D. Teodoro Enriquez y Gomez, D. Enrique Frexes y Terán, D. Baldomero Vega y de Andrea Perez, D. Gustavo Muñoz y Fernandez, D. Francisco Escudero y Sagartuy, D. Vicente Perez y Andujar, D. Vicente Carvajal y Dominguez, D. Antonio María Jullie y Expelata, D. Alberto Castaño y Martin, D. Joaquín de Borja Tarriss y Goyeneche, D. Marcellino Samper y Fernandez, D. José María Rodriguez y Chais, D. Rafael Mendoza y Sabona, D. Manuel de Sarralgui y Medina, D. Luis Martinez y Valdés, Don Hermenegildo Gutiérrez de Mier y Terán, D. José de Moya y Jimenez, D. Carlos Gomez y Canizares, D. Joaquín Ariza y Estrada, D. Diego Carlier y Velazquez, D. José María Larreategui y Labayen y D. Tomás de Sainas y Salazar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), deseosa de fomentar por todos los medios posibles el aumento de las construcciones urbanas en el pueblo de Chamartín de la Rosa, próximo a esta corte, se ha dignado exceptuar del pago de portazgo en el de Fuencarral a los vecinos de dicho pueblo que vengan a Madrid ó vayan al barrio de Tetuan, y a los de este barrio y de la corte cuando se dirijan a Chamartín.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos

consecuentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1867.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a D. Juan Perez Navarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo denominado de las Cañas como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de la villa de Carratraca, provincia de Malaga...

1.ª La cantidad de agua que se utilice en el movimiento del artefacto, cuando la lleve el arroyo, no excederá de 220 litros por segundo.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en el plano, y su altura no podrá exceder de 35 centímetros sobre el lecho del arroyo.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente de disponer las de toma del agua de manera que en ningún tiempo pueda aprovecharse mayor cantidad que la concedida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido a bien autorizar a D. Miguel de Pena para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Cibe como motor de un molino harinero que proyecta establecer en terreno que posee en el punto denominado Quinta, término de la parroquia de San Pedro de Rivas-altas, distrito municipal de Monforte, provincia de Lugo; debiendo sujetarse el concesionario a las condiciones siguientes:

1.ª No excederá en ningún caso de 335 litros por segundo el caudal de agua que se utilice en el movimiento del artefacto.

2.ª La presa se establecerá en el punto marcado en el plano, no elevándola más que un metro sobre el lecho del río.

3.ª Se ejecutarán las obras con arreglo a la memoria y planos autorizados en esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que las proyectadas para defender las heredades que existen en la margen derecha del río tengan la extensión y solidez necesarias. Estas obras deberán ser conservadas en todo tiempo por el concesionario, sin perjuicio de los convenios que haya celebrado ó pueda celebrar con los dueños de las mencionadas heredades.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consecuentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa en 8 de Marzo último, por conducto del Cónsul de S. M. en Marsella, que no ocurre novedad en aquellas islas.

EXPOSICIONES A S. M.

SEÑORA: La Archidiócesia de Santisimo Sacramento, sita en la iglesia mayor de esta ciudad, aunque extraña por su instituto a las ardientes luchas de la política, ha visto con profunda pena ultrajada por la prensa extranjera las instituciones fundadas de esta magnánima nación, y ofrece a V. M. la expresión sincera de los sentimientos religiosos y monárquicos de todos sus individuos.

Puerto de Santa María 14 de Abril de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Teodomiro Ibañez, Presidente.—Juan de M. Sanchez y Soprano.—Francisco de P. Goni de la Cotera, Presbítero.—Enrique Carrera.—Bartolomé Vergara.—Juan Francisco Vergara.—Ramon Gonzalez de la Cotera.—Antonio Gonzalez de la Cotera.—Francisco Javier G. de Valdeavellano.—Luis de la Vega.—Ricardo Carrera.—Antonio Ruiz de Cortázar.—Carlos Alberti.—José Gallardo y Garcia.—Joaquin Seberes Ibañez.—Francisco Manuel Diaz Quijano, Presbítero.—Vicente Meselle.—Vicente Morillo y Alberti.—Felipe de la Riva y Yela.—Agustin de Alberti.—José María Pi, Secretario.

SEÑORA: La Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, ajena por su instituto a toda pasión política, no puede permanecer en silencio cuando por todas partes se elevan fervientes protestas de respetuosa adhesión hacia la augusta Persona de V. M. y su dinastía.

A ellas se adhiere gustosa esta corporación, en cuyo seno se halla arraigado el amor al órden, el respeto a la Monarquía y la sumisión a las instituciones que nos rigen.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos de esta Junta.

Guadalajara 24 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Atienza.—Victor Sainz de Robles.—Mariano Lopez Salustiano.—Ramon Eusa.—Vicente Bonfante España.—Salustiano J. de Torres.—Leandro Herrero.—Santiago Badillo.

SEÑORA: Impuesta con hondo pesar la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Almería por las circulares recientemente expedidas por el Gobierno de V. M. de que en algunos centros que pretenden caminar al frente de la cultura y de los respetos sociales no ha faltado quien se haya permitido atacar nuestras seculares instituciones y los objetos más venerados para los que hemos logrado vivir bajo el tutelar reinado de V. M., crecieran faltar a sus deberes los individuos que constituyen esta Junta si no se asociaran vivamente a sentimiento general que se ha despertado contra los autores de unos actos tan reprochados por la conciencia universal, y tan impropios de las consideraciones que se merece una nación tan hidalga y tan generosa como la española.

Dignese acoger V. M. con su acostumbrada benevolencia el respetuoso testimonio de la adhesión y lealtad de los que ruegan a Dios conserve su importante vida dilatados años para bien y felicidad de la Monarquía.

Almería 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Hernandez.—José de Rocha.—Onofre Arot.—José Rodriguez Mozas.—Pedro Lidó.—Francisco Dubon.—Estéban Lorente.—José del Olmo y Vivas.—Salvador de la Cámara.—José Rambaud Gilabert.—Antonio María Gribane.—Javier de Leon Bendicho.—Miguel Fernandez de Beloy.—Olatillo Morales.

SEÑORA: La Junta provincial de Sanidad marítima de Alicante, ajena por la índole especial de su instituto a las controversias de la política, pero interesada, como compuesta de españoles, en la honra de su patria, y en el prestigio y claro renombre de V. M., tan

justamente adquirido durante su glorioso reinado, no ha podido dejar de acordar la pena las socas calumnias lanzadas en algunos periódicos extranjeros contra tan caros objetos.

Dignese, pues, V. M. acoger con su natural benevolencia estos sentimientos de la Junta, cuyos individuos, bien así como lo están verificando todos sus compatriotas, se permiten la honra de ofrecer a V. M. el homenaje de su profundo respeto y amor acendrado, y el sacrificio de su fortuna y de su sangre, si llegase a ser necesario, en defensa de los legítimos derechos de V. M. y de su Real familia, y de la independencia de esta nación heroica.

Dios conserve la preciosa vida de V. M., dilatados años. Alicante 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bonanza y Roca.—José Mirete y Oltra.—Pedro Sebastián.—Luis Mellan.—José Gomez.—Juan Antonio Seguí.—José Soler.—José Gadea.—Lorenzo Rodriguez Hernandez.—Remigio Sebastián.

SEÑORA: La Diputación provincial de Segovia, dolorosamente impresionada por las afirmaciones publicadas en algunos periódicos extranjeros, ofensivas a la dignidad nacional y a las veneradas instituciones de la patria, y calumniosas a la augusta Persona de V. M., acudimos a V. M. el homenaje de su más profundo respeto y adhesión acrisolada.

Dignese V. M. acoger los sinceros sentimientos de esta corporación, que ajena a las miserias y discordias de los partidos políticos, cree interpretar fielmente los de todos los hijos de esta provincia.

Segovia 22 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Gregorio Bayon.—Fruita Hernandez.—Sebastian Larios Nagera.—Jorge Calvo.

SEÑORA: Cuando en países extranjeros se oía atacar con las armas de la difamación y la calumnia la dignidad de la excelsa Persona de V. M. y de su augusta Real familia, el Consejo provincial de Murcia creía faltar al primero de sus deberes si no se apresurase a ofrecer a L. R. P. de V. M. el homenaje de su fidelidad é inquebrantable adhesión, así como la más enérgica protesta contra tan calumniosas afirmaciones.

Dignese V. M. acoger esta manifestación como una débil muestra de acrisolada lealtad, de nuestro respeto y de nuestros sentimientos monárquicos. El Todopoderoso conserve dilatados años la importante y preciosa vida de V. M. para bien y prosperidad de los españoles.

Murcia 22 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Dionisio Chicheri.—José Asensio.—Manuel Alcaráz.—Manuel Gonzalez.—José Vinader.—José María Herrero, Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Sanidad de Almería, con el más profundo respeto, acude al Trono augusto de su REINA deplorando y rechazando las alveas calumnias con que algunos periódicos extranjeros se producen contra nuestra magnánima patria y nuestras más queridas instituciones, y protesta de su acendrado amor a nuestra religión y a nuestros Reyes y su dinastía.

Dignese V. M. aceptar esta declaración como desea esta Junta provincial, y el Cielo guarde, Señora, la importante vida de V. M. infinitos años para bien y felicidad de la Monarquía española.

Almería 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Vicepresidente, Miguel Fernandez de Beloy.—José Martinez Almagro.—Francisco Cordero.—Cristonimo J. Espinosa.—Antonio Sotoca.—Francisco Dubon.—Julian Jimenez.—Miguel Zapata.—José del Olmo y Riva.—Vicente Santamarina.—Eleuterio Carrasosa.—José María Aguilera.—José Morcillo, Secretario.

SEÑORA: Los que suscriben, individuos del Consejo provincial de Almería, no hacen más que cumplir con un sagrado deber elevando a L. R. P. de V. M. la más sincera expresión de su profundo amor y adhesión al Trono y a la dinastía, reprobando enérgicamente las ofensas vertidas en algunos periódicos extranjeros vendidos a la revolución contra las más altas instituciones y los objetos más sagrados para los buenos españoles.

Dignese V. M. admitir esta débil muestra del respeto más profundo y del amor más acendrado a vuestra Real Persona y augusta familia.

Almería 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio María Sanchez.—Francisco Montoro.—Cristóbal Delgado.—Antonio Bernabé y Lentisco.—Antonio Bellon.—Gabriel Sanchez Cid Rubio, Secretario.

SEÑORA: La Junta provincial de Obras públicas de Almería, que no cede a nadie en adhesión y respeto a V. M. y a las veneradas instituciones que felizmente nos rigen, no puede menos de adherirse al sentimiento general de indignación que se ha despertado entre todos los españoles contra algunas publicaciones extranjeras que torpemente han osado atacar tan altos objetos.

Dignese V. M. admitir la íntima expresión de los leales sentimientos que nos impulsan a ofrecer a V. M. la más sincera expresión de su profundo amor y adhesión al Trono y a la dinastía, reprobando enérgicamente las ofensas vertidas en algunos periódicos extranjeros vendidos a la revolución contra las más altas instituciones y los objetos más sagrados para los buenos españoles.

Almería 21 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Lledó.—Juan J. sé del Olmo.—Francisco Monton.—José Martinez Almagro.—Francisco Dubon.—José Rodriguez Mozas, Vocal Secretario.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Negociado 5.º

Aproximándose la época cuarentenaria, esta Direccion general se cree en el deber de dirigirse a V. S. haciéndole algunas observaciones acerca de las medidas que deben adoptarse para que el importante servicio de los puertos y lazaretos se lleve con la exactitud y pureza que exige é imperiosamente reclama el buen nombre de los empleados de la Sanidad pública de España.

No basta cumplir estrictamente con las leyes y Reales disposiciones vigentes en materia de Sanidad marítima; es necesario que los empleados del ramo se conduzcan en el desempeño de su cargo con la mesura, la prudencia y el celo que es innato en un país culto y civilizado.

Sucesos recientes, reclamaciones y quejas que por diferentes conductos han llegado a conocimiento de este centro directivo, han venido a demostrar que el sistema que se observa en los lazaretos especialmente no obedece ni a las reglas por la ley establecidas, ni mucho menos a las necesidades del comercio enlazadas tan directamente a los intereses del Tesoro. Este estado de cosas no puede continuar, y la Direccion general que conoce el mal se apresura a indicar a V. S. que toda vigilancia se ponga en el desempeño de su cargo con la mesura, la prudencia y el celo que es innato en un país culto y civilizado.

Siendo V. S. el Jefe superior de la Sanidad en esta provincia, es el único que puede, a fuerza de celo y perseverancia, cortar de raíz cuantos abusos puedan cometerse por los empleados del ramo; V. S. puede prestar un gran servicio al Gobierno, si fijando especialmente su atención, se dedica durante la próxima estación cuarentenaria a visitar los puertos y lazaretos de su territorio; no basta dictar medidas, conminar con penas, ni exigir multas por faltas en el cumplimiento de un servicio; es necesario estudiar dónde está, dónde puede existir el mal, y extirparlo sin tener consideraciones de ningún género; es indispensable no flarse ni de las protestas de los empleados, ni de las manifestaciones interesadas de los Capitanes, patronos y navieros; es preciso, pues, revestirse de un carácter inflexible, y castigar con severa mano las faltas en donde quiera se hallen.

De este modo conseguiremos, al paso que se cumple con tan altos deberes, resguardar el litoral de la invasión de enfermedades epidémicas, que como el año último no afligirán al país ni diezmarán nuestra población, como desgraciadamente ha sucedido en los principales pueblos de Europa y América.

A conseguir este feliz resultado me dirijo hoy a V. S., y para que tenga ese Gobierno una pauta a que pueda ajustarse sus disposiciones, esta Direccion, visto el proyecto de reglamento general de Sanidad marítima sometido a la resolución superior por el Consejo de Sanidad del Reino, le recomienda la adopción de las siguientes reglas:

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (Provincias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por tres meses, Por seis meses, Por un año), Price (6 escudos, 12, 22, 9, 18, 400)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

De este modo conseguiremos, al paso que se cumple con tan altos deberes, resguardar el litoral de la invasión de enfermedades epidémicas, que como el año último no afligirán al país ni diezmarán nuestra población, como desgraciadamente ha sucedido en los principales pueblos de Europa y América.

A conseguir este feliz resultado me dirijo hoy a V. S., y para que tenga ese Gobierno una pauta a que pueda ajustarse sus disposiciones, esta Direccion, visto el proyecto de reglamento general de Sanidad marítima sometido a la resolución superior por el Consejo de Sanidad del Reino, le recomienda la adopción de las siguientes reglas:

1.ª No se dará entrada a ningún buque nacional ó extranjero que no presente patente limpia visada por nuestro Agente consular en el puerto de donde proceda, ó el de una nación amiga, si no existiese representante español.

2.ª Los Directores especiales de Sanidad de los puertos exigirán además de la patente el rol, y si fuese preciso examinarán también el cuaderno de bitácora para conocer las vicisitudes y accidentes ocurridos a bordo durante la travesía.

3.ª Si a pesar de presentar los Capitanes ó patronos la patente limpia, y de la visita de aspecto no resultase haber peligro para la salud pública, se procederá a la visita de tacto, admitiéndose desde luego a libre plática el buque, si de este segundo reconocimiento resultasen los pasajeros y tripulantes en perfecto estado de salud.

4.ª Si el buque proceda de un punto declarado sucio, o notoriamente comprometido ó sospechoso, entonces será despedido para los lazaretos sucios ó de observación, de conformidad con las órdenes circuladas al efecto.

5.ª En los puertos habilitados para hacer la observación, los buques de procedencias notoriamente comprometidas ó sospechosas, se ejercerá la más exquisita vigilancia por el Médico encargado de las visitas diarias, y por los celadores y guardias de Sanidad.

6.ª Los Directores de Sanidad de los puertos serán responsables del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

7.ª En los lazaretos procurará V. S. que en los departamentos sucios haya por lo menos dos salas con separación para cada clase de enfermedad, y además un departamento de convalecientes. En el sospechoso habrá una sala habilitada para las enfermedades comunes y accidentes desgraciados que puedan ocurrir en el mismo departamento.

8.ª Los lazaretos estarán bien alumbrados de noche, así en su interior como en la bahía y fondeaderos.

9.ª No permitirá V. S. que ningún empleado de lazareto tenga giro ni haya especulaciones mercantiles; si llega a su noticia que alguno se ocupa de asuntos de comercio, dispondrá V. S. que cese en el acto, dando cuenta a esta Direccion general para la resolución que corresponda.

10.ª Hasta 20 días después de haberse hecho a la vela el último buque cuarentenario de un lazareto, no podrá salir de su recinto ningún empleado. Su ausencia no podrá durar más que 48 horas, previa autorización de V. S. No obstante, hasta que otra cosa no se determine, deberá permanecer el Director en el departamento limpio y de observación, y el Médico se encerrará en el sitio, visitando diariamente a todas las personas que hagan cuarentena inclusa la tripulación y los pasajeros que la practiquen en los buques que están en el radio sucio. Por mañana y tarde pasará visita a las enfermerías.

11.ª Será obligación del Médico dirigir los espurmos y demás operaciones sanitarias del departamento sucio, con arreglo a las disposiciones del Director, a quien dará parte diario de dichas operaciones, del movimiento de las enfermerías y de las demás ocurrencias de aquel departamento. El Director visitará a las personas que estén en el departamento de observación.

12.ª Será obligación del Médico llevar un diario de las enfermedades del departamento sucio, detallando la historia de los padecimientos de los cuarentenarios. También practicará en las autopsias de los cadáveres de los individuos que fallezcan en su departamento consignando su resultado a continuación de la historia de la enfermedad.

13.ª Para dar entrada a los buques así en los puertos como en los lazaretos practicará la visita el Director, acompañado del Médico de naves, del Secretario y del Intérprete, haciendo al Capitan previamente las preguntas siguientes:

1.ª Si se somete a las leyes y reglamentos sanitarios de España: contestado afirmativamente por el Capitan del buque, se continuará el interrogatorio.

2.ª Su nombre, apellido, patria ó naturaleza.

3.ª El número de la bandera, su procedencia, el número de toneladas que mide y su cargamento.

4.ª A quién viene consignado, el tiempo empleado en el viaje, el número de sus tripulantes y si son los mismos que tomó en el puerto de partida.

5.ª El número de pasajeros si los lleva, el estado de salud de estos y de los tripulantes, si trae algún enfermo, y en caso afirmativo exigirá el certificado del Facultativo del puerto de partida ó del Médico del buque si hubiere enfermado durante el viaje.

6.ª El estado de salud del puerto de salida y de los demás en donde hubiere hecho escala ó arribada forzosa.

7.ª Si ha tenido novedad durante el viaje ó la travesía, si la tiene en aquel momento, y en qué consiste; si ha tenido roce ó comunicación con algún buque, dónde y con qué motivo.

8.ª A dónde se dirige, en qué consistió la comunicación y cuándo la tuvo.

9.ª Si ha recogido algún objeto flotante en la mar, si lleva patente, y si la ha cumplido con lo prevenido por los reglamentos en órden a la policía higiénica y sanitaria de travesía ke. A continuación de ser contestadas estas preguntas, se practicará la visita de aspecto de que trata la regla 3.ª de este circular.

10.ª El resultado de la visita se consignará por escrito, anotando a continuación toda la historia del buque hasta que salga de lazareto.

11.ª Destinado un buque al Departamento de correspondencia, y una vez terminada la visita se recogerá la patente y se examinará el rol, el manifiesto y el diario de bitácora; y acto continuo se embarcarán en él dos guardas de salud, quienes permanecerán a bordo hasta que la nave se despidió del lazareto, acordando entre sí un turno para las horas de vigilancia y de descanso. Los guardas no consentirán que se desembarque persona ni efecto alguno sin permiso del Director del lazareto, practicarán ó ayudarán a practicar las medidas higiénicas que se ordenen al buque, y darán parte inmediato de cualquiera novedad que en el mismo ocurra.

12.ª A los buques cuarentenarios se les hará descargar las armas de fuego, pólvora, enfermos, pasajeros, equipajes y efectos mencionados en el art. 41 de la ley, y todos los animales que existan en el buque. De todo se tomará razón de su entrada en el lazareto, haciéndolo con la debida distinción para cada buque.

13.ª La cuarentena que deban purgar los buques arribados sin novedad se empezará a contar desde la hora en que haya fondeado en su consigna respectiva. Si durante la cuarentena ocurriese novedad sospechosa a la tripulación ó pasajeros que se hubiesen quedado a bordo, se desembarcará el enfermo y pasará el buque al departamento sucio, y desde que fondee en su respectiva consigna se contará la cuarentena.

14.ª Al poner el sol, a la señal que de la campana del lazareto, todos los buques cuarentenarios sin excepción amarrarán su lancha a la boya del ancla y colga-

rán sus botes y canoas, manteniéndose en esta disposición hasta el amanecer.

15.ª Para la duración de las cuarentenas los Directores se atenderán a lo dispuesto en el cap. 8.º de la ley de Sanidad vigente.

16.ª Los Médicos visitarán diariamente los buques cuarentenarios, dispondrán las ventilaciones, baldos, espulgos, fumigaciones y demás medios convenientes; se enterarán de la calidad de los alimentos y bebidas, del régimen de vida de los tripulantes y darán los consejos más adecuados para la mejor salubridad de la embarcación y salud de las personas.

17.ª Las operaciones sanitarias respecto a los géneros y efectos del cargamento no mencionados en la regla 17 se verificarán abriendo las escotillas.

18.ª Del mismo modo se ventilará el algodón, el hilo, el lino, el cáñamo en rama, si no hubiese ocurrido accidente a bordo durante la travesía ni durante la cuarentena. En caso contrario se desembarcarán dichos géneros y serán expurgados en el lazareto.

19.ª A la correspondencia oficial y de los particulares se le dará curso despues de ventilada por espacio de dos horas en un tinglado. En este tiempo se cambiarán o fumigarán las cajas, baltas &c., que la contenga. Queda abolida la práctica de talar y de pasar por vinagre los pliegos, cartas &c.

20.ª El expurgo de la correspondencia pública se hará siempre a presencia del Director del lazareto, pudiendo asistir a la operacion los empleados de la Administración de Correos.

21.ª Verificado el expurgo, reembareado el cargamento, terminada la cuarentena, rehabilitado el buque y satisfechos los adeudos sanitarios con arreglo a la tarifa que deberá estar expuesta en sitio conveniente, se devolverá la patente al Capitan ó patron, expresado en el refrendo la cuarentena que haya pasado el buque y del expurgo que hubiese sufrido su cargamento. Estas circunstancias se expresarán también en el certificado de cuarentena que por separado se librará al Capitan. De este certificado quedará copia en el expediente del buque.

22.ª Se prohibe a los empleados recibir cantidad alguna de los Capitanes, patronos ó consignatarios de los buques cuarentenarios. No se les cobrará más que los gastos de lazareto que se hallen legalmente establecidos y autorizados.

23.ª El empleado que infrinja la regla anterior perderá el destino y será sometido al Tribunal ordinario, según las circunstancias del caso.

24.ª En la Direccion de los lazaretos habrá un libro foliado con suficiente número de hojas, selladas y rubricadas todas por el Gobernador de la provincia, en el cual consignarán los Capitanes de los buques en su idioma, como la conducta que han observado con ellos los empleados del lazareto, si les han exigido alguna cantidad; por qué concepto, y finalmente, si han quedado ó no satisfechos de la galantería y amabilidad con que fueron recibidos y tratados. El Director del lazareto es responsable de la falta de una sola manifestación, puesto que al finalizar cada cuarentena, ó cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario, girará una visita, examinará el libro y hará las confrontaciones que considere convenientes para cerciorarse de la exactitud del libro. Los cuarentenarios que lo deseen también podrán hacer sus manifestaciones, no pasando de tres por cada buque.

25.ª Diariamente darán los Directores de los puertos y de los lazaretos un parte expresivo del movimiento de buques, y mensualmente un resumen general con la expresión de los derechos sanitarios que ha devengado, número de toneladas y bandera &c.

26.ª Los partes a que se refiere la regla anterior se darán por duplicado al Gobernador de la provincia respectiva, uno le remitirá inmediatamente a esta Direccion.

27.ª El Director del lazareto tiene la obligación de reconocer por sí ó acompañado del Médico del ramo, todos los artículos de consumos, como estando facultado para arrojar a la mar los que no estén frescos y sanos.

28.ª Penetrado V. S. de la gran importancia que tiene para el mejor servicio de sanidad la fiel observancia de las presentes reglas, queda encargado de hacer que se cumplan en la parte que le corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.—El Director general, José María Rodóenas.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios

Los bienes se hallan comprendidos en los efectos de la desamortización:

Que no consta que ni antes ni después de 1816 se reclamara al Tesoro en todo ni en parte pension alguna de censos impuestos sobre los Estados de Oropesa por la parte que de ellos fué reincorporada al Fisco; pero anunciada la venta de las fincas reincorporadas, pretendió el Duque de Frias en 1843 que no se verificara la subasta sin reconocer sobre ellas las quintas partes de los capitales de censos que pesaban sobre la generalidad de los Estados de Oropesa, y que se le reintegraran las pensiones correspondientes á estas dos quintas partes que satisfizo en lugar de la Hacienda, toda vez que los censuistas prefirieron dirigirse contra su persona, atendidas las vicisitudes por que pasó el Tesoro público, proponiendo al efecto que se le adjudicaran varias de aquellas fincas, tomando el Duque sobre sí la totalidad de los referidos censos, y pudiendo la nación enajenar como libres los bienes restantes.

Que las oficinas provinciales de Toledo, sin exigir prueba alguna documental de tales derechos, y aun refiriéndose principalmente á los datos suministrados por los administradores del Duque, formaron una liquidación de 103.806 escudos 788 milésimas de capital, y 79.377 escudos 183 milésimas de réditos, contra la nación; pero la Administración general de Bienes nacionales observó que presentaba el asunto tal oscuridad que no era fácil formar juicio exacto en la materia, si bien concretada la dificultad del momento á si el trascurso del tiempo había producido la prescripción del capital, además de la de los réditos, y resultaba en sentido negativo, opinó que lo que urgía era determinar si las fincas debían ó no venderse desde luego, y si se venderían en concepto de libres ó de gravadas; é instando el Duque para que se le atendiera, oponiéndose en otro caso á la venta, formuló cuatro proposiciones, basadas en el reconocimiento por la Hacienda del crédito que por los dos quintos del capital y réditos expresados, las cuales modificó primero la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en su consulta de 14 de Mayo de 1843, y en su informe de 10 de Junio de 1848, siendo la principal de las modificaciones aconsejadas por la referida Sección, la de que se acordara á las Cortes á fin de que autorizasen que en este caso se prescindiera de la subasta preventiva por la ley, y que se sometiera al Duque la aceptación de las propias modificaciones.

Que de entera conformidad con lo expuesto, se dictó la Real orden de 15 de Julio de 1848 (primera de las reclamadas), contestando el Duque en 25 de Octubre siguiente, que se veía en la precisión de aceptar las expresadas condiciones, siempre que se llevase á efecto el contrato con prontitud, pudiendo reservarse para después el dar cuenta á las Cortes.

Que la Dirección general de Bienes del Estado fué que de parecer en 13 de Noviembre inmediato posterior, que para obviar la complicación de acudir á las Cortes, se podía sacar las fincas á pública subasta por el tipo ofrecido ya por el Duque; y oída sobre el particular la Dirección de lo Contencioso, se expidió la Real orden de 11 de Marzo de 1850 (segunda de las reclamadas), por la cual se aprobaron las condiciones propuestas por el Duque de Frias, con las modificaciones adoptadas por el Estado en el informe de 14 de Mayo de 1843, de nacionales en el informe de 10 de Junio de 1848, de las cuales se ha hecho mérito; se mandó sacar las citadas fincas á pública subasta por el tipo que el Duque ofreció, y se dispuso además que para poner término á las reclamaciones y pleitos que se suscitaban sobre el pago de los réditos de los 800.000 ducados, impuestos á censo por la difunta Duquesa de Alba sobre el Estado de Oropesa, se propusiera al Duque de Frias que en pago del precio de las fincas que se le adjudicaran, se le admitiera el importe de las cantidades satisfechas por réditos de los censos, y el de sus capitales, excepto los que hubiesen venido á ser propiedad de la nación, como sucesora de las comunidades y corporaciones á cuyo favor se impusieron.

Que suspendida la subasta por reclamaciones particulares, modificada luego la legislación sobre ventas de bienes del Estado, y después de varios incidentes ocur-

ridos, dispuso la Dirección general del ramo, en 17 de Febrero de 1859, que se reclamase del Administrador de Toledo el inventario de las fincas revertidas de Oropesa, y que se llamara por edictos judiciales en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID á todos los censuistas contra la totalidad de los Estados de Oropesa, á fin de que presentaran sus respectivos títulos de imposición, para que en vista de ellos se hiciese constar por diligencia la persona interesada, pension, y finca ó fincas obligadas.

Que verificado así, y no habiendo comparecido nadie en los 30 días que al efecto se fijaron de término, ordenó la Dirección del ramo en 26 de Abril siguiente que se sacaran las fincas á la venta en concepto de libres:

Que adjudicadas estas á la testamentaria del Duque de Frias por resultar el mejor postor, reprodujo entonces la indicada casa su anterior pretensión, relativa al reconocimiento del gravamen y del reintegro de las pensiones, presentando al intento las escrituras de imposición para que surtieran los efectos que tanos:

Que el Negociado observó que las referidas escrituras no eran las de imposición, sino las de venta y reducción de los censos; que de estos, unos habían sido impuestos para dotes y otros objetos de utilidad propia y personal de los Condes de Oropesa; que respecto de otros no constaba á qué fin se aplicaron los capitales de la fundación, y que en varios aparecía que la hipoteca no fué mancomunada, sino concreta á líneas determinadas; concluyendo por proponer que ante todo debía resolverse la cuestión de si los Condes de Oropesa pudieron imponer legalmente los expresados censos, y en caso afirmativo, si todos debían pesar, aunque proporcionalmente, sobre la nación:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría general, fué ésta de parecer que la Hacienda venia obligada al reconocimiento de los expresados capitales y abono de réditos; y en su consecuencia se procedió á la liquidación del capital y réditos, y no ofreciendo dudas el primero, la Junta superior de Ventas, en sesión de 15 de Junio de 1860, acordó verificar desde luego el abono del capital en la suma de 103.806 escudos 788 milésimas; y procediéndose después á las operaciones necesarias para liquidar los réditos, ocurrió al Director del ramo una duda sobre si se debía aplicar al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1850 sobre capitalización de censos, interponiendo al efecto el Negociado que propuso la resolución al Jefe de la Sección, al Negociado de censos, y por último al segundo Jefe de la misma Dirección:

Que este tomó el asunto desde su origen, entró á examinar el fundamento del parecer de la Asesoría, y apoyado: primero, en que por la reserva contenida en la facultad Real para imponer los censos, la Hacienda no estaba obligada á reconocer los impuestos mancomunados sobre los estados de Oropesa; segundo, en que el Fisco no aparecía condenado al pago reclamado por sentencia ó providencia firme; y tercero, en que los títulos presentados para acreditar la existencia de los censos no eran fehacientes; opinó que debía acordarse la revocación del acuerdo de la Junta de Ventas de 15 de Junio de 1860, con devolución inmediata del capital reintegrado y suspensión de la liquidación de los réditos:

documentos fehacientes de la imposición de cada uno de los censos y de la subsistencia de los censuistas que legitimamente los disfrutaban, con más la cantidad que por tal concepto hubiese satisfecho; y reclamando del Tribunal de Cuentas los antecedentes relativos á la liquidación y prorrateo de las cargas del Estado de Oropesa, verificados en 1846:

Que la Dirección, empero, persistió en que lo procedente era revocar el acuerdo de la Junta de Ventas de 15 de Julio de 1860, sin perjuicio de reconocer y pagar lo que apareciese justo en virtud del examen de los documentos de cada caso, que ántes no se tuvieron presentes; y la Asesoría volvió á emitir su opinión en el sentido de que no debía acordarse aquella revocación hasta que de este examen de documentos resultara que había sido infundado el reconocimiento del todo ó parte de la obligación contra el Estado:

Y que oída la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su consulta, se dictó la Real orden de 29 de Abril de 1863 (origen de los presentes autos), que tomando el asunto desde su principio, resolvió que el Tesoro no venia obligado á lo que el Duque de Frias suponía, y que para desvanecer toda duda sobre si el reconocimiento de tal obligación había sido hecho por los Reales órdenes de 15 de Julio de 1848 y 14 de Marzo de 1850, se pidiera su revocación por la vía contenciosa.

Y vista la demanda interpuesta en su virtud ante el Consejo de Estado por el Fisco, con la pretensión de que se revocaran los Reales órdenes de 15 de Julio de 1848 y 14 de Marzo de 1850, en cuanto pudiesen implicar el reconocimiento del derecho del Duque de Frias á los dos quintos del capital de la totalidad de los censos impuestos sobre los antiguos Estados de Oropesa, y al reintegro de las pensiones satisfechas correspondientes á los mismos, sin perjuicio de que estos derechos invocados por la referida casa se ventilen ante la Autoridad judicial competente:

Visto el escrito presentado por el Dr. D. Antonio Mená y Zorrilla, en nombre de la testamentaria del Duque de Frias, mostrándose parte, y manifestando por medio de otro escrito, que al mismo tiempo que la demanda de mi Fiscal, entabló otra en representación del Duque de Frias, pidiendo la revocación de la Real orden de 29 de Abril de 1863, y solicitando la acumulación de la expresada demanda á la de mi Fiscal por cuanto los dos pleitos implican la misma cuestión:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso en que se hubo por parte al referido Letrado en la indicada representación, y en cuanto á lo pretendido en el otro, se acordó no haber lugar por ahora, y sin perjuicio:

Vista la contestación á la demanda propuesta por el propio Letrado, en que pretendió la revocación, no ya de los Reales órdenes de 15 de Julio de 1848 y 14 de Marzo de 1850, sino de la Real orden de 29 de Abril de 1863, y que en su virtud, sancionada nuevamente y cuando menos en principio la divisibilidad y prorrateo de las referidas cargas censuales entre las fincas revertidas y las devueltas al Conde de Oropesa por ejeutoría de 1816, se mande abonar á la testamentaria de último Conde de las cantidades que, previo examen de documentos, resulten serle debidas, bien como parte del capital de los censos, bien en concepto de intereses devengados:

Vista la Real orden de 30 de Setiembre de 1862, en cuyo art. 4.º se dispone que corresponden al conocimiento de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las cuestiones que versan sobre el dominio de los bienes nacionales enajenados y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando que habiendo sido expedidas las Reales órdenes de 15 de Julio de 1848 y 14 de Marzo de 1850 como resultado de un avenimiento entre la Administración activa y el Duque de Frias, no es posible en la vía contenciosa alterar el estado de cosas que crearon sin entrar en el examen de cuestiones reservadas á los Tribunales ordinarios:

Considerando que aun en el supuesto de que dichas Reales órdenes implicaran, como se sostiene en la demanda el reconocimiento de los derechos que invoca la testamentaria de Frias, semejante reconocimiento en la

esfera puramente administrativa nunca sería un obstáculo que pudiera impedir el examen de esos mismos derechos ante los Tribunales competentes, incoando al efecto el oportuno cualquiera de los interesados, toda vez que aquellas no pueden tener otro valor que el de la resolución final necesaria en el expediente que versen intereses de la Hacienda pública, ántes que pasen á ser judiciales:

Y considerando que por parte del Ministerio fiscal, demandante, se reconoce la incompetencia de la Administración contenciosa para entrar en el examen de los derechos que sostiene la testamentaria del Duque de Frias, pretendiéndose también por parte de esta que las facultades de la Administración, ni en lo gubernativo ni en lo contencioso alcanzan á la anulación de contratos celebrados bajo el influjo del derecho común:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Cárdena, D. José Antonio de Olafeta, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Pablo Jiménez de Palacio, Don José Sánchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ayarce y Páez y D. Rafael de Laminiana y Brignole, y veniendo á resolver de la demanda á la testamentaria del Duque de Frias y en confirmar las Reales órdenes reclamadas de 15 de Julio de 1848 y 14 de Marzo de 1850, dejando sin efecto las declaraciones que contiene la Real orden de 29 de Abril de 1863, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho donde vieran convenientes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA DE MADRID.

Madrid 11 de Abril de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte se han seguido á instancia de Doña Elisa Grenet sobre embargo preventivo de los bienes de la Marquesa de Erson; los cuales penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por la Marquesa de la providencia que en 22 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por la misma:

Resultando que en 16 de Marzo del año próximo pasado Doña Elisa Grenet, presentando una cuenta de 7.200 rs., á cuyo pie se había puesto en lengua francesa «S'irvase V. pagar la presente.—María», solicitó que se decretara de su cuenta, cargo y riesgo el embargo preventivo de los bienes de la Marquesa de Erson, y que decretado por auto del mismo día, se verificó en el siguiente 17, quedando á la vista el alguacil, por no haber designado la Marquesa depositario de los bienes:

Resultando que en 4 de Abril presentó Doña Elisa otro escrito, diciendo que según había averiguado había otro acreedor que tenía embargados los bienes de a casa de la Marquesa, y para evitar terceras conceptuaba lo más conducente desentenderse de los bienes que lo habían sido á su instancia, renunciando el derecho por sí dicho embargo tenía sobre ellos, y producir otro nuevo de los que estuvieran libres de toda afectación, en cantidad bastante á responder de su crédito, y que efectuada esta diligencia, se llevara el depositario los que comprendiera, proponiendo por tal á D. Rafael Valdivielso, para el caso de que la Marquesa no le designase, y concluyó suplicando que se mandara hacer nuevo embargo de bienes de dicha Marquesa de Erson, en los que apareciesen no estar afectos á otra responsabilidad.

Publicación.—Leído y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Abril de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA. SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO GENERAL por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el primer trimestre del año económico de 1866-67, por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del año 1865-66, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1866-67, Recaudado en 1865-66, Más en 1866-67, Menos en 1866-67. Includes sub-sections for contributions and taxes.

ESTADO GENERAL por capítulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el segundo trimestre del año económico de 1866-1867 por cuenta del presupuesto del mismo, comparados con los verificados en igual período del año 1865-1866, según resulta de las cuentas mensuales del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Recaudado en 1866-67, Recaudado en 1865-66, Más en 1866-67, Menos en 1866-67. Includes sub-sections for contributions and taxes.

SECCION 2.ª—Aduanas.

Table with columns: 1. Derechos generales de Arancel, 2. Idem especiales, 3. Comisos, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for duties and taxes.

SECCION 3.ª—Rentas Estancadas.

Table with columns: 1. Efectos timbrados, 2. Juegos arrendables, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for stamps and games.

SECCION 4.ª—Renta de lotería.

Table with columns: Unico. Lotería. Includes sub-sections for lottery revenue.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns: 1. Producto en venta, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for state property and sales.

SECCION 3.ª—Rentas Estancadas.

Table with columns: 1. Efectos timbrados, 2. Juegos arrendables, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for stamps and games.

SECCION 4.ª—Renta de lotería.

Table with columns: Unico. Lotería. Includes sub-sections for lottery revenue.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns: 1. Producto en renta, 2. Idem en venta, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for state property and sales.

SECCION 6.ª—Ingresos eventuales.

Table with columns: Unico. Diferentes conceptos, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for miscellaneous income.

RESUMEN.

Summary table with columns: Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos, 2.ª—Aduanas, 3.ª—Rentas Estancadas, 4.ª—Renta de lotería, 5.ª—Bienes del Estado, 6.ª—Ingresos eventuales. Includes sub-sections for contributions and taxes.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.º de Abril de 1867.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

SECCION 6.ª—Ingresos eventuales.

Table with columns: Unico. Diferentes conceptos, Adic. Resultados de presupuestos cerrados. Includes sub-sections for miscellaneous income.

RESUMEN.

Summary table with columns: Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos, 2.ª—Aduanas, 3.ª—Rentas Estancadas, 4.ª—Renta de lotería, 5.ª—Bienes del Estado, 6.ª—Ingresos eventuales. Includes sub-sections for contributions and taxes.

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda.

Madrid 1.º de Abril de 1867.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Garrovillas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cáceres á Garrovillas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. 2.º La distancia de seis leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterarse según convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conducción debe tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro. 7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente. 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irroguen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel. 9.º La cantidad en que quedare retardada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres. 10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta. 11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo rotamato, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cual-

quiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación. 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro á otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero se el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización. 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ántes del Gobernador de la misma y Alcalde de Garrovillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Mayo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de la mañana. 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 850 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma. 15.º Para presentarse como licitador será condición

precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Garrovillas, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato. 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita. 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Cáceres á Garrovillas y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno. 20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos. 22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala. 24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 5 de Abril de 1867.—El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 48 leguas que comprende esta conducción debe hacerse en 48 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito, y las de entrar en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando en calidad de multa los perjuicios que se originen en el Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad por mensualidades venidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen al contratista tener el dinero que proceda á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subsanarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se recibe la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el premio ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación que en la línea se variase el término de los 15 días siguientes al en que se le dió el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subsanar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Mayo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las dos de la tarde.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para poder presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obligará hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y vice versa, por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si en la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni cesionar sin el previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno el derecho de modificar ó anular el acto de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Abril de 1867.—El Director general de Correos interino, Carlos de Fonseca.

Dirección general de Propiedades y Deechos del Estado.

El día 3 de Junio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Riotinto y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Sevilla subasta pública para contratar la adquisición del surtido de pieles, jerga, algodón, sebo y papel de estraza necesarios en dichas minas durante el próximo año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en los puntos de subasta.

La importancia de estos surtidos en el referido año económico se calcula próximamente en 680 escudos las pieles; 300 la jerga; 100 el papel de estraza, y en 150 el algodón y sebo, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que luego resulten ascendiendo.

Se fijan los precios máximos admisibles siguientes: escudos 2.043 el kilogramo de pieles de becerro; 714 milésimas el metro de jerga; 1.400 la resma de papel de estraza; 1.608 el kilogramo de algodón, y 732 milésimas el de sebo.

Las fianzas que se exigen consistirán en 150 escudos la previa, y en 300 la definitiva para garantía del contrato, con sujeción á las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de pieles de be-

cerro, jerga, papel de estraza, algodón y sebo de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1867 á 1868, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones por el precio de remate licitando en . . . . . por 100 la liquidación mensual que se practique para el cobro de los devengos (expresado por letra).

(Fecha y firma.) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 3 de Junio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden subasta pública para contratar la adquisición del surtido de 43.802 kilogramos y 790 gramos, 1.800 arrobas próximamente, de aceite de oliva para consumo de dicho establecimiento durante el próximo año económico, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general y en el punto de subasta.

El precio máximo para el remate se fijará en pliego cerrado, que será abierto en el acto de la licitación después de presentadas las proposiciones.

Las fianzas que se exigen consistirán en 1.000 escudos la previa para hacer proposición, y en 1.600 la definitiva para garantía del contrato en metálico ó sus equivalentes, con sujeción á las condiciones 6.ª y 13 del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo. Enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de 13.802,790 kilogramos de aceite de oliva (1.300 arrobas) para servicio de las minas de Almaden correspondientes al año económico de 1867 á 68, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de . . . . . por cada kilogramo (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Administración militar.

El día 24 del mes de Mayo próximo, á la una de la tarde, se verificará la subasta simultánea que expresada en el presente anuncio se continuará en los sitios que determina, para contratar un buque de vapor que haga el servicio de transportes entre Málaga y los presidios menores de Africa.

Madrid 24 de Abril de 1867.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice versa, por término de dos años y uno ó dos días de prórroga si fuese necesario, aprobado por Real orden de esta fecha.

1.º El buque será indispensablemente de pabellón nacional, con todos los requisitos que para ello exijan las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo como en máquinas y calderas. El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir cuando menos 200 toneladas de carga en la bodega, y además tendrá lo necesario para sus cargos, ineludiblemente máquinas, calderas y carboñeras, para sus cámaras y camarotes y para los víveres y aguada, debiendo ser esta última de calida de 200 pipas cuando menos, que al respecto de 480 litros cada pipa, suman 960 hectolitros de agua para conducir los residuos.

El aparejo será proporcionado al caso, siendo indispensablemente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas han de ser sólidas, de buena construcción y capaces de imprimir al buque en buenas circunstancias una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberán dar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficientes para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos necesarios para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas podrá ser admitido algún buque que tenga mayor ó menor número de caballos que los referidos, siempre que reúna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores, completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 900 hectolitros de agua que cuando menos deberá hacer el buque, para surtir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón á propósito para el transporte que debe conducir; de un paño bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo entrará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la Comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al examen de registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de sus máquinas, así como la que justifique la edad del buque y la de sus máquinas y calderas, acompañando los documentos comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar, y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que cuando menos debe admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan construidas sólida y en buen estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para resistir una presión doble, cuando menos, de aquella á que por el ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboñeras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para el viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del barco son suficientes; si el paño para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro cubida para los 900 hectolitros de agua que cuando menos debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo de su cargo de cuenta del contratista.

9.º Siendo probable que haya varios buques que reúnan las circunstancias expresadas en las anteriores condiciones, y por consiguiente que convenga á sus propietarios presentarse en la subasta, pero que les retraiga el no tener aljibes, es de advertir que serán no obstante aceptados en la licitación siempre que el propietario se obligue á poner dichos aljibes de hierro en el plazo máximo de 45 días, contados desde el día en que se le notifique la aprobación definitiva del remate. En este caso la Comisión facultativa encargada del reconocimiento del buque certificará ser posible la colocación de los aljibes sin disminuir las demás dependencias ni perjudicar las buenas condiciones de calida y comodidad que debe reunir conforme á lo anteriormente explicado.

10.º Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en el que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien será el que dará el decreto ampliar en cualquiera de las partes que juzgue oportuno, y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado, el Gobierno aprobará ó desaprobará el contrato.

Firmado el reconocimiento, el buque podrá trasararse á donde disponga el contratista; y si el Gobierno apro-

bare la contrata, procederá el referido contratista á colocar las aljibes en el plazo antes fijado, presentándose nuevamente en el puerto de Cádiz si dicha obra le hiciere en otro cualquiera, para que la Comisión facultativa de Marina examine y certifique en virtud de otro reconocimiento parcial que dichos aljibes tienen la debida capacidad conforme á lo prevenido en la condición 14.ª, y están bien colocados y construidos, y que además existe la máquina propulsora para llenarlos por medio de las mangueras, para lo cual se seguirá el método de Málaga para dar principio á su servicio.

11.º Si el vapor reune las circunstancias que se dejan copiadas, deberá el contratista presentarlas con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán del puerto de Málaga, constando así por certificado. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervienga y autorice el Comisario de Guerra Inspector del servicio.

12.º Será obligación del contratista el pago de sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque; á excepción de los del Oficial, sobrecargo y obreros de la Administración militar, que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

13.º Igualmente serán de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, fero, Sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfaga actualmente ó se impongan en lo sucesivo.

14.º También será obligación del contratista los gastos que origine el transporte del buque, los causados por averías mayores ó menores ó por cualquier otro incidente que ocurra al buque en el servicio á que se destina, sea en viajes ordinarios ó extraordinarios así como los que le ocasionen el praetriage á la salida y entrada del puerto para ir á la playa de la Pescadería en Málaga, á fin de recibir el agua de la noria en los aljibes por medio de las mangueras, amarrador del puerto y consumo de carbon en dichas operaciones y en las de depositar agua en las plazas de los presidios.

15.º Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina en sus viajes. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso, tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon á fin de atender á las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto origine estos depósitos serán de su cuenta. A fin de garantizar la existencia de dichos depósitos, el Comisario Inspector del servicio de Málaga, y el Inspector administrativo en Chafarinas, remitirán en fin de cada mes á la Subintendencia de Málaga certificaciones que acrediten hallarse al completo los referidos depósitos de combustible.

16.º El buque, fuera de los días que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga á las inmediatas órdenes del Subintendente militar de dicha plaza, quien podrá emplearlo siempre que el servicio lo exija, con sujeción á las condiciones de este pliego.

17.º Para los efectos de contrato, los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios. El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales, en las cuales saldrá el buque de Málaga, haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, regresando directamente á Málaga; y cuando lo disponga el Subintendente militar, saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñon de Gomera, donde hará escala, después Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez Melilla, y de esta plaza á Málaga. Uno u otro viaje constituirá una expedición, ó sea viaje redondo. Los días y horas de salida del buque de esta plaza para las de los presidios menores de Africa, los de permanencia en cada una de ellas y los de regreso al puerto de Málaga, serán marcados por la Dirección general de Administración militar, según convenga al mejor servicio é instrucción que de la Administración militar se requiera.

18.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar sobrecargo no pueda embarcarse ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitán del buque se hará cargo de todo, y cuando el menor número de los tripulantes administrativos á quienes vayan dirigidos, con las mismas formalidades que practicaría el sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo el importe de los gastos de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

19.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar sobrecargo no pueda embarcarse ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitán del buque se hará cargo de todo, y cuando el menor número de los tripulantes administrativos á quienes vayan dirigidos, con las mismas formalidades que practicaría el sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo el importe de los gastos de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

20.º Ni el Capitán del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del reino, siendo civilmente responsable el Capitán de todas las infracciones que cometan por el Capitán, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniendo entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

21.º El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando menos ó sean 960 hectolitros en cada uno, tomándola del pozo de la plaza de la Pescadería de Málaga y depositándola en las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, quedando relevado de dicha obligación en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida plaza de Málaga ó dejar el agua en las plazas á que fuese destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó la que designe el Oficial sobrecargo, justificando debidamente, ya por el señor Capitán del puerto de Málaga ó por los Sres. Gobernadores de las plazas a las inmediatas, el mal estado de las mangueras, fundas, almadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque; los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe, recibiendoles nuevamente la Administración militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener, según nuevo inventario pericial. El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen, á fin de que nunca quede interrumpirse este importante servicio.

22.º Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque recondiere en la forma establecida por las anteriores condiciones, y se declara útil con la tripulación en todo lo necesario, y se presente con el Capitán en Málaga al Subintendente militar. La Administración militar se reserva el derecho de prorrogar el contrato por uno ó dos años más, si es prórroga será obligatoria para el contratista, avisándosele por escrito dos meses antes de terminar el plazo de obligación fija.

23.º En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de capturas ó pérdidas ocasionadas por el fuego enemigo en hechos de guerra que provengan de este motivo especial.

24.º Para llevar á efecto el seguro previsto en el artículo anterior se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista y decidiendo la cuestión, si la hubiese, en cuanto al avalúo la Junta del mismo Departamento.

25.º La expedición ordinaria y extraordinaria se justificarán con certificación del Comisario Inspector del servicio, mes por mes, uniendo á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

26.º Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-corros el artículo 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º, de las Ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitán y la tripulación del vapor en todos los casos del servicio, del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, título 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

27.º Si el Capitán contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona en el estado sin el citado requisito 40 escudos, y por cada quintal de trigo ó animal que estén en igual caso 10 escudos. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del punto de Málaga, ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitán de cualquiera infracción que se justifique, si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

28.º El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones, poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

29.º Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras, y siempre con arreglo al porte del buque. Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

30.º La manutención de cuantas personas se transporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente y ya en cuerpo. La obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

31.º El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno. Los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe de destino del Subintendente militar y del Capitán del buque. Esta tarifa fijará en parte visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitán del vapor.

32.º El Capitán recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y alzarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

33.º El Capitán del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condición 17, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitán como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

34.º El Oficial de Administración militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se transporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitán.

35.º Siempre que se transporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

36.º Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar sobrecargo no pueda embarcarse ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitán del buque se hará cargo de todo, y cuando el menor número de los tripulantes administrativos á quienes vayan dirigidos, con las mismas formalidades que practicaría el sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector del servicio, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo el importe de los gastos de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.

37.º Ni el Capitán del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del reino, siendo civilmente responsable el Capitán de todas las infracciones que cometan por el Capitán, sus Oficiales de mar ó tripulantes, y teniendo entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

38.º El contratista se compromete á tomar y conducir el agua en los aljibes del vapor en los tres viajes mensuales y en cantidad de 200 pipas cuando menos ó sean 960 hectolitros en cada uno, tomándola del pozo de la plaza de la Pescadería de Málaga y depositándola en las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, quedando relevado de dicha obligación en los casos en que el mal estado del mar impida al vapor acercarse á la referida plaza de Málaga ó dejar el agua en las plazas á que fuese destinada, haciéndolo en este último caso en la inmediata ó la que designe el Oficial sobrecargo, justificando debidamente, ya por el señor Capitán del puerto de Málaga ó por los Sres. Gobernadores de las plazas a las inmediatas, el mal estado de las mangueras, fundas, almadillas, boquillas, boyas y demás efectos necesarios para llenar y vaciar los aljibes del buque; los cuales recibirá bajo inventario valorado pericialmente, abonando su importe, recibiendoles nuevamente la Administración militar al terminar el contrato bajo igual forma, y abonando por ellos al contratista el valor que resulten tener, según nuevo inventario pericial. El entretenimiento de todos estos útiles, así como el de la bomba propulsora del vapor, es de cuenta del contratista, quien repondrá de su cuenta el todo ó parte de los efectos que se inutilicen, á fin de que nunca quede interrumpirse este importante servicio.

39.º Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque recondiere en la forma establecida por las anteriores condiciones, y se declara útil con la tripulación en todo lo necesario, y se presente con el Capitán en Málaga al Subintendente militar. La Administración militar se reserva el derecho de prorrogar el contrato por uno ó dos años más, si es prórroga será obligatoria para el contratista, avisándosele por escrito dos meses antes de terminar el plazo de obligación fija.

40.º En caso de guerra con Potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de capturas ó pérdidas ocasionadas por el fuego enemigo en hechos de guerra que provengan de este motivo especial.

41.º Para llevar á efecto el seguro previsto en el artículo anterior se tasará el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista y decidiendo la cuestión, si la hubiese, en cuanto al avalúo la Junta del mismo Departamento.

42.º Si el Capitán contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona en el estado sin el citado requisito 40 escudos, y por cada quintal de trigo ó animal que estén en igual caso 10 escudos. Para prevenir y justificar estos hechos visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del punto de Málaga, ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñon de la Gomera y Alhucemas. El Oficial sobrecargo vigilará y será responsable mancomunadamente con el Capitán de cualquiera infracción que se justifique, si hubiese pasado desapercibida á los Jefes administrativos.

43.º El Oficial sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales empleados con sus familias serán colocados en las de primera y segunda clase que tenga el buque, cuyas literas entre unos y otros no bajarán de 16, guardándose el conveniente orden de preferencia según sus graduaciones, poniendo ropas limpias en las camas por cuenta del contratista.

44.º Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitán del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó jefe administrativo local, de modo que no impidan las maniobras, y siempre con arreglo al porte del buque. Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

45.º La manutención de cuantas personas se transporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente y ya en cuerpo. La obligación del Capitán se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocina ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

46.º El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno. Los precios de los artículos que se expendan en este caso se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe de destino del Subintendente militar y del Capitán del buque. Esta tarifa fijará en parte visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y del Capitán del vapor.

47.º El Capitán recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de transportarse y alzarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasionen su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

48.º El Capitán del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos que refiere la condición 17, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos interin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando queden bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas; sobre cuyo extremo, así el Capitán como el Oficial sobrecargo, ejercerán la más exquisita vigilancia.

49.º El Oficial de Administración militar sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se transporten, excepto cuando el desperfecto proceda del mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitán.

50.º Siempre que se transporten caudales para las plazas de Africa, será bajo la responsabilidad del Oficial de Administración militar sobrecargo, á quien facilitará el Capitán del buque los medios de seguridad convenientes para su custodia, vigilando á fin de que no puedan ocurrir sustracciones ó pérdidas.</

